

Asunto : Verbal de entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500014003001 2020 00344 01
Demandante : JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN
Demandado : LUZ MARÍA GONZÁLEZ TORRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el recurso de apelación elevado por el extremo activo en contra del proveído del 04 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Villavicencio, por el cual, se rechazó la demanda al estimar que no se había subsanado adecuadamente el auto inadmisorio del 06 de agosto de 2020.

En esta última providencia, el *A-quo*, le ordenó al extremo activo prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo en aplicación del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. A Juicio de la primera instancia, si bien al solicitar medidas cautelares no era necesario agotar la conciliación prejudicial, para que estas fueran procedentes era indispensable que se prestara caución previamente, dado que, sin este factor, resultaba necesario atestiguar el agotamiento del requisito de procedibilidad¹.

La parte activa, mediante la sustentación de su recurso adujo como primer elemento que, el Juez de primera instancia no se pronunció respecto a la aclaración que elevó ante el auto por el cual se inadmitió la demanda, omitiendo que dicha petición interrumpió el término que tenía para subsanar el libelo. Como segundo argumento, expuso que, las causales de inadmisión eran taxativas, por lo que no le estaba dado al Juez crear una nueva causal, esto es, exigir allegar una caución como criterio de admisión. Precisó que, lo procedente era admitir la demanda y fijar la caución para la cautela solicitada, y no de manera en como se actuó; inadmitiendo la demanda y solicitando prestar caución, so pena, de acreditar el requisito de procedibilidad. A criterio del apelante, el requisito de procedibilidad no le es exigible dado que solicitó una medida cautelar, lo que le permite acudir directamente al Juez sin necesidad de finalizar esta etapa (Parágrafo 1° art. 590 C.G.P.). Finaliza puntualizando que, una cosa es que, se exija prestar caución para que sea decretada la medida cautelar, y otra muy distinta, que es, esta eventualidad le sea exigible como un requisito de admisión.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el presente asunto, y auscultadas las intervenciones del actual proceso, este Despacho Judicial, confirmará la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil Municipal de esta Ciudad, respecto al rechazo de la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

De acuerdo con la posición adoptada por el *A-quo*, el rechazo del libelo se dio por la improcedencia de la medida cautelar pedida por el demandante, improcedencia que se derivó de la no constitución de la caución ordenada en auto inadmisorio a fin de que fuera

¹ De manera puntual expuso:

“(…)

Lo anterior, porque si bien se presenta la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad’.

Asunto : Verbal de entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500014003001 2020 00344 01
Demandante : JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN
Demandado : LUZ MARÍA GONZÁLEZ TORRES

procedente y viable el decreto de la misma, esto porque, si bien al solicitar medidas cautelares no era necesario agotar la conciliación prejudicial, para que estas fueran procedentes era indispensable que se prestara caución previamente, dado que, sin este factor, resultaba necesario atestiguar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese orden, en principio debe decirse que el agotamiento del requisito de procedibilidad es necesario en el proceso bajo estudio, pues este versa en un trámite verbal especial de entrega material de la cosa por el tradente al adquirente, al que le es aplicable el artículo 36 Ley 640 de 2001, en consonancia con el precepto 621 del estatuto general del proceso.

Sin embargo, se tiene que el demandante buscó obviar dicho requisito solicitando la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la *litis*; empero, no aportó junto con su solicitud la caución que establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., motivo por el cual, al momento de inadmitir la demanda, le fue ordenado que dentro de los 5 días siguientes constituyera caución – la que además, como lo señaló el A quo corresponde aportar con la solicitud como lo pregona el artículo 590, numeral 2 del CGP - para de esa manera ordenar la medida petitionada, o en su defecto, se ordenó agotar el requisito de procedibilidad, lo que consideró desacertado el censor, pues ante su incumplimiento fue rechazada la demanda de la referencia.

No obstante, debe señalarse que la decisión del funcionario judicial de primer grado no luce desacertada, comoquiera que bajo el deber de dirección del proceso y siendo que nada lo prohíbe, el funcionario judicial se encuentra facultado para solicitar al demandante que preste caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo, en procura de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en cualquier momento previo a ordenar la medida. Caución que es indispensable para que sea viable el decreto de la cautela, siendo clara la carga del actor aportarla junto con la petición que hace de la medida para que sea procedente su decreto, sin necesidad de requerimiento judicial previo, pues el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es claro al disponer que el *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”* (se destaca).

Entonces, cuando dicha caución no es aportada, el servidor judicial podrá de oficio requerir al peticionario para que la otorgue, pues, como se dijo, **sin ésta no es posible el decreto de la medida**, teniendo también la posibilidad de señalar el monto de la misma y el plazo que tendrá el promotor para aportarla, lo anterior en los términos del inciso segundo, canon 603 *ejusdem*, el cual prevé que: *“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”* (se resalta).

Ahora, el numeral 7° del artículo 90 *ibídem*, dispone, entre otras, como causal de inadmisión de la demanda que *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*; por otro lado, el párrafo primero del artículo 590 del estatuto adjetivo establece lo siguiente: *“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (se subraya).

En ese orden, se aclara que la interpretación del citado párrafo debe estar en armonía con el numeral 7° del artículo 90 y el precepto 621 *ejusdem*, así como con el canon 36 de la Ley 640 de 2001, comoquiera que no basta solo con la radicación de un memorial a través del cual se solicite el decreto de una medida cautelar, para que sea suficiente para omitir el requisito de procedibilidad, ya que también es necesario que **la cautela pedida sea procedente y viable de materializarse**, pues la finalidad de la norma es que se permita acudir directamente a la jurisdicción cuando existen medidas cautelares sobre los bienes del demandado, esto, con el fin de no alertarlo de la futura demanda y que de esa manera las medidas se puedan concretar sobre dichos bienes.

Asunto : Verbal de entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500014003001 2020 00344 01
Demandante : JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN
Demandado : LUZ MARÍA GONZÁLEZ TORRES

No resulta acorde con el ordenamiento jurídico y una interpretación finalista, que se omita el cumplimiento de la conciliación previa, únicamente con la solicitud de cautelas, sino que aquellas deben ser procedentes. De lo contrario, sería una burla para la figura de la conciliación extrajudicial como requisito previo a acudir a la jurisdicción, que no puede ser permitida, atendiendo que esta exigencia fue creada para servir de medio alternativo de solución de conflictos, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial y entre finalidades, para “i) *Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales (...)*”²

En un caso similar, en donde no se admitió una demanda hasta tanto no se acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial o en su defecto se prestara caución para el decreto de la medida cautelar pedida, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó lo siguiente:

En efecto, el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar en la decisión de 16 de septiembre de 2011 concluyó que “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en cita, da lugar al rechazo de plano de la demanda (art. 36 Ley 640 de 2001)... En el presente caso, la opción que escogió el demandante fue la de inscripción de la demanda que es procedente siempre y cuando se preste caución para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se causaren con la medida (art. 690 del C. de P. Civil)... Pero como aquí la parte demandante impugnó el auto mediante el cual se hizo la exigencia de nueva caución para inscribir la demanda, a raíz de la declaratoria de nulidad, no resulta procedente adoptar por ahora ninguna decisión frente a la admisión de la misma, pese haber concedido el recurso en el efecto devolutivo; porque hasta tanto el superior decida el recurso interpuesto no estará claro si el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido o si por el contrario, debe agotarse, como lo estimó este despacho en el auto de inadmisión” (folio 23 del cuaderno 1).

Con sustento en lo anterior, la Corte no encuentra que la determinación censurada comporte un obrar irrazonable o antojadizo, por el contrario, el juez convocado materializó las explicaciones que llevaron a la tesis aludida con base en la interpretación de las normas aplicables al caso, esto es que hasta tanto el ad-quem decidiera la alzada respecto de la exigencia de prestar caución no era claro determinar si se cumplía o no con el requisito de procedibilidad para adelantar el juicio; y aunque la Sala pudiera discrepar de aquella conclusión, ello no resulta suficiente para calificar como absurda la providencia motivo de examen³ (resalta el Juzgado).

Por lo tanto, “Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”⁴

De esta manera, se ha avalado por la jurisprudencia la posibilidad de determinar la procedencia y viabilidad de la medida para que pueda omitirse el requisito de procedibilidad, de tal manera, que no se convierta en una mera forma de saltarse tal requisito con peticiones cautelares que nunca tendrán la virtualidad de materializarse. Y traído ello al caso concreto, nos permite sostener que es factible solicitar la constitución de caución (la que pudo inclusive aportarse con la solicitud de medidas pues la norma indica su porcentaje y que es presupuesto para su decreto) para así determinar la procedencia y

² TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

³ CSJ. Exp.: 0500022130002011-00410-01, Sentencia de 16 de febrero de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, auto de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Asunto : Verbal de entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500014003001 2020 00344 01
Demandante : JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN
Demandado : LUZ MARÍA GONZÁLEZ TORRES

viabilidad de la misma, y de esa manera se enmarque en la excepción que contempla el artículo 590 para poder acudir a la jurisdicción sin agotar la conciliación extra-proceso y que no sea inadmitida por la causal 7 del artículo 90 del CGP. En otras palabras, no es acertada la afirmación del impugnante cuando sostiene que se operó por fuera de la taxatividad del artículo mencionado, porque la caución no es un requisito de la demanda, en tanto, debe interpretarse en conjunto aquellas normas para que se permita cumplir los fines para los cuales fueron creadas, y entonces, es dable concluir que, **como no se prestó la caución no existe medida cautelar procedente o que se pueda decretar y por ende debe rechazarse la demanda al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, en tanto, no puede servirse de la excepción que consagra el parágrafo del artículo 590 del CGP, que es la razón por la cual puede omitirse la conciliación previamente a radicar la respectiva demanda.**

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes (pues no se cumplió con el requisito indispensable para su decreto), no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que quizá nunca se materialicen pues queda a discreción del demandante prestar la caución, máxime si el requisito de procedibilidad es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial. **De ahí que luzca razonable, desde el auto inadmisorio ordenar que se preste caución pues es el requisito que debe cumplir la parte para que sea decretada la cautela, y tener certeza que se está ante la excepción al requisito de procedibilidad, pues en su defecto, debe acreditarse que se agotó la conciliación.**

Entonces, como el demandante no aportó la caución respectiva, era del caso que acreditara la conciliación previa (requisito de la demanda - artículo 90 numeral 7 del CGP), lo cual no hizo, conllevando al rechazo de la demanda, al no haber sido subsanada en debida forma, conforme el inciso 4 del artículo 90 *ibidem*.

Sobre omisión de la conciliación debido a la petición de cautelas, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha señalado que **“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”**⁵ (Resaltado ajeno al texto original).

Ahora bien, como argumento adicional, y a efectos meramente ilustrativos, mírese que en el *sub judice* la medida cautelar pedida – inscripción de demanda - ni siquiera es procedente de conformidad con los presupuestos legales y el marco sustancial que la regula, por lo cual, tampoco podía servir de excusa para prescindir del requisito de procedibilidad, pues se pidió la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de litigio, esto es, sobre el bien con matrícula inmobiliaria n° 230-61211; empero, dicha cautela no se encuentra enmarcada en ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 590 del estatuto adjetivo para que sea viable decretar la misma, ya que la aludida disposición indica que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, es procedente cuando la acción promovida verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a) y, sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b), sin que resulte aplicable ninguno de dichos literales al caso en concreto.

Frente al tema la doctrina ha dicho:

⁵ CSJ. STC10609-2016, 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal de entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500014003001 2020 00344 01
Demandante : JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN
Demandado : LUZ MARÍA GONZÁLEZ TORRES

*“Si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, **resulta claro que no procede la medida**”⁶.*

*“Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: **¿si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede**”⁷*

Entonces, ya que la propiedad del inmueble referido no está en discusión, la inscripción de la demanda en dicho registro resulta innecesaria y se torna improcedente, de tal manera, que, **aún cuando llegaren a ser atendidas favorablemente las pretensiones del demandante, no se alteraría la situación jurídica del bien, al no resultar necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real.**

Y es que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso verbal especial de **entrega material de la cosa por el tradente al adquirente**, cuyo finalidad exclusiva es que materialice la entrega física material del bien que se ha adquirido y cuya **tradicción ya se ha efectuado** (como consta en el certificado de libertad y tradición), por mandato expreso del artículo 378 del CGP, y como ocurre en este caso, por lo tanto, una eventual sentencia acogiendo las pretensiones no conllevaría la modificación del derecho de dominio ni de otro derecho real inscrito sobre el bien, pues este se encuentra en cabeza del demandante y objeto del proceso es la entrega física. Nótese inclusive que el bien ni siquiera es de propiedad del demandado (artículo 591 del CGP) sino del mismo demandante (el adquirente), lo que podría incluso resultar desfavorable para esta parte, ya que se traduce en una anotación que alerta (esta medida tiene como fin dar publicidad al pleito) sobre una eventual alteración en su titularidad, consecuencia que no deviene de esta clase de procesos.

Finalizando, frente a la presunta omisión del juez de primer grado de no pronunciarse oportunamente sobre la solicitud de aclaración que fue allegada por el actor dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió el libelo, omitiendo, según el apelante, que el escrito de aclaración suspendió los términos para subsanar la demanda, pronto se advierte que en el *sub lite* no se estructuró ninguna omisión o irregularidad con relación a dicho punto, habida cuenta que de la revisión del expediente y específicamente de la petición de aclaración del proveído inadmisorio, emerge evidente **que esta versa sobre los mismos puntos que son objeto de la alzada en estudio** y sobre los que aquí se resuelve, por lo que se colige que la aludida solicitud no cumplía con los presupuestos que señala el artículo 285 del C.G.P. para ser tenida como una aclaración sino, por el contrario, contenía reparos o inconformidades en contra del auto que inadmitió la demanda, por lo que se enmarca en un medio de impugnación y no una aclaración, estatuida, solamente para “cuando contenga [las providencias] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y no para solicitar el fundamento leal de la decisión, por lo cual aquello no se acopla a la solicitud del impugnante, quien como se dijo hacía reproches a la decisión por, según su dicho, no existir fundamento legal para la decisión de inadmisión, y de cara a ello, deba decirse que el inciso tercero del canon 90 *ejusdem*, dispone que la providencia que inadmite el libelo no admite recurso alguno.

En ese sentido, la mencionada petición no tuvo la virtualidad de interrumpir los términos judiciales que estaban en curso, como lo invoca el recurrente, ya que estos se interrumpen cuando se formulan los recursos de ley procedentes, máxime cuando la como lo indica el inciso tercero del precepto 118 del estatuto adjetivo, el cual señala que *“Cuando se interpongan **recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”* (se destaca); sin embargo, se reitera, contra el auto inadmisorio no procedía

⁶ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71

⁷ ALVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, Módulo Régimen de Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Ed. 2017, página 16.

Asunto : Verbal de entrega del tradente al adquirente
Radicación : 500014003001 2020 00344 01
Demandante : JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN
Demandado : LUZ MARÍA GONZÁLEZ TORRES

recurso alguno. Una interpretación contraria conllevaría a una ampliación de los términos **injustificada** y hasta amañada, pues la norma es clara y contundente cuando prohíbe al medio de impugnación para dicha providencia, de ahí que su resolución se limita a indicar la norma, entonces, no es aceptable sostener que esa práctica pueda provocar los efectos que pregonan el artículo 118, cuya finalidad es garantizar que el respectivo término corra una vez el juez ha resuelto de fondo sobre los reparos que se le hacen a la decisión y ella resulte confirmada, pues si se revoca implica que se modificará la decisión.

Tanto es así, que el mismo artículo 90 pregonan, que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, momento de ley para elevar reproches frente al auto inadmisorio cuyo no acatamiento es el que conlleva al rechazo.

Por los anteriores motivos ampliamente expuestos, se confirmará la decisión recurrida – rechazo de la demanda.

Ahora bien, según lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO: Remítase, a través de los canales virtuales, lo actuado en esta instancia, sin lugar a devolver expediente porque este fue allegado de forma digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a7bbab4606c18fa4d3182290e32d034aaafa815abd47bc0f4a2d19825aff02

Documento generado en 04/10/2021 04:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RECISIÓN POR LESIÓN ENORME, formulada por INVERSIONES EL VERGEL LTDA. EN REORGANIZACIÓN, en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$1.420.869.142.000,00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

QUINTO: Reconocer al Dr. DAVID YAYA NARVÁEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5bc9ff2ec6011fd04294ee991899964ecca95e944367e466a6e4e976a95864

Documento generado en 04/10/2021 11:29:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00265 00
Demandante : YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ
Demandado : WILSON OSWALDO CAMACHO CEDANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este despacho judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **YICETH DELENIS BUITRAGO DIAZ** contra **WILSON OSWALDO CAMACHO CEDANO**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 2531223:

1. La suma de \$50.000.000 MCTE, correspondiente al capital insoluto.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en letra de cambio LC-2111 2531223, desde el 12 de junio de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital del numeral "1", desde el 13 de diciembre de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO DE 13 DE JUNIO DE 2019

1. La suma de \$50.000.000 MCTE, correspondiente al capital insoluto.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en letra de cambio de 13 junio de 2019, desde el 13 de junio de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital del numeral "1", desde el 14 de diciembre de 2019, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-117188**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan,

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2021 00265 00
Demandante : YICETH DELENIS BUITRAGO RUIZ
Demandado : WILSON OSWALDO CAMACHO CEDANO

indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase al abogado ALBERTO ALBERTO HINOJOSA OVALLE, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361c8d27e7cd5b11b7ee811d0d33a820b938132149839233e650b14299c29ac**
Documento generado en 04/10/2021 11:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00277 00
Demandante : J.C.T.B. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Demandado : JOSE URIEL CASTELBLANCO CAÑÓN Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Adecue el libelo en el sentido de indicar el lugar de domicilio de cada uno de los ejecutados, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., puesto que el actor señaló en la parte introductoria de la demanda que los demandados son “*vecinos de Villavicencio*”, siendo dicho concepto distinto al lugar de domicilio de los mismos.
3. El actor deberá indicar la dirección de correo electrónico perteneciente a cada uno de los sujetos demandados, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que es indispensable y necesario, so pena de inadmisión.

En ese orden, en caso de conocer dicho canal digital de los accionados, deberá allegar las evidencias que soporten que las direcciones electrónicas informadas corresponden a las utilizadas por los convocados y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

En caso de que manifieste que desconoce las mencionadas direcciones electrónicas, deberá informar las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la totalidad de los sujetos que componen el extremo pasivo. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00277 00
Demandante : J.C.T.B. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.
Demandado : JOSE URIEL CASTELBLANCO CAÑON Y OTROS.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d26b726714223abf8f10072037223f9870d85bccdf2d2fef5336464f85bb6**
Documento generado en 04/10/2021 11:44:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00279 00
Demandante : YURI ASTRID REYES JARA
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM MURCIA JARA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane la siguiente inconsistencia:

1. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, puesto que se informó y acreditó en el libelo el fallecimiento del deudor WILLIAM MURCIA JARA, deberá modificarse el poder, tal como lo ordena el artículo 74 del Estatuto General del Proceso, en el sentido de indicar que el presente trámite ejecutivo se dirige contra los herederos determinados CAMILO ANDRES MURCIA PADILLA, YISNEIDA MURCIA PADILLA, DEIVER MURCIA ROJAS y herederos indeterminados del mencionado causante.

2. Puesto que se está demandando a CAMILO ANDRES MURCIA PADILLA, YISNEIDA MURCIA PADILLA y DEIVER MURCIA ROJAS, como herederos determinados del deudor WILLIAM MURCIA JARA, el demandante deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mencionados sujetos, en procura de acreditar el vínculo con el fallecido deudor y la calidad de herederos en la que están siendo demandados, lo anterior de conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 85 *ejusdem*.

3. Comoquiera que en el asunto se informó y acreditó en el libelo el fallecimiento del deudor WILLIAM MURCIA JARA, el demandante debe determinar la existencia o no de sucesión (carga que le corresponde) y proceder como se señala a continuación.

- De **no** existir proceso de sucesión del causante WILLIAM MURCIA JARA, así deberá manifestarlo y tendrá que DIRIGIR la demanda únicamente contra los herederos determinados que conozca y herederos indeterminados del causante, allegando prueba idónea de la calidad de los herederos determinados, como se indico previamente.

Ello porque el artículo 87 *ibídem* reza: “cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados” (subraya el Juzgado).

- Pero, de **existir** proceso de sucesión en curso, deberá DIRIGIR la demandada contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso. Además, dando cumplimiento al numeral 2º del 84, 85 – en cuanto a la prueba de la calidad en la que intervendrán y, y adecuando la demanda y el poder de ser pertinente.

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00279 00
Demandante : YURI ASTRID REYES JARA
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM MURCIA JARA

De existir más herederos determinados de los aquí demandados contra los que se dirija la demanda en virtud de la subsanación, respecto de ellos deberá informarse su residencia, domicilio, correo electrónico y demás requisitos del art. 82, 84 y 85 del CGP.

4. El actor deberá indicar la dirección de correo electrónico perteneciente a cada uno de los sujetos demandados (herederos determinados del causante William Murcia Jara), conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo que es indispensable y necesario, so pena de inadmisión.

En ese orden, en caso de conocer dicho canal digital de los accionados, deberá allegar las evidencias que soporten que las direcciones electrónicas informadas corresponden a las utilizadas por los convocados y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En caso de que manifieste que desconoce las mencionadas direcciones electrónicas, deberá informar las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la totalidad de los sujetos que componen el extremo pasivo. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee02ce5825f26f60f23b1f5dbd695ad2cc91a0352b66d10405cdca38ebeb6e17**
Documento generado en 04/10/2021 12:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>